



RESOLUCIÓN № 2592 DE 2021 12-08-2021



"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212000002644 del 24 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de PREESCOLAR con Código OPEC No. 83310, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015¹, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012 adicionado por el Acuerdo No. 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Departamento de Caquetá – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 606 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

La Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá- Municipio de Puerto Rico, ofertó entre otros, un (1) empleo para Docente de Preescolar Código OPEC No. 83310, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

La señora **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.975, efectuó su inscripción para el cargo de Docente de Preescolar Código OPEC No. 83310 en la Entidad Territorial Departamento de Caquetá- Municipio de Puerto Rico, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 69.27.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que la aspirante **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección.

En el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Docente de Preescolar, identificado con el Código OPEC No. 83310, para la Entidad Territorial Departamento de Caquetá- Municipio de Puerto Rico, mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de

¹ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó con No. 318023427 del 27 de noviembre de 2020, la exclusión de la elegible **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, quien se encuentra ubicada en la posición 2 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Docente de Preescolar, con Código OPEC No. 83310, para lo cual argumentó que:

"Solo tiene el título de bachiller maestro, y el mínimo estudio exigido es de normalista superior."

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212000002644 del 24 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.784.975, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Docente de Preescolar, con Código OPEC No. 83310, contenida en la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES** a través del oficio con radicado No. 20213010723471 enviado al correo electrónico 31 de mayo, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedidos para su intervención inició el 1 de junio y finalizó el 16 de junio de 2021. Dentro del término establecido, la señora **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES** no presentó escrito de defensa.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

"(...).

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2. (...)"

² Enlace BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

³ Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

De igual manera, el artículo 55º de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indican:

ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.

(…)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)

A su turno, el artículo 48 de los citados Acuerdos de los Procesos de Selección establece como una causal de exclusión, entre otros, el hecho de no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula, que en el evento, de comprobarse su ocurrencia sin importar el estado en el cual se encuentre en el proceso de selección será aplicado a los aspirantes y generará su retiro del concurso.

III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212000002644 del 24 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018.
- 3.2. Resolución No. 20202310108495 del 4 de noviembre de 2020.
- 3.3. Documento debidamente cargado y asociado por la elegible al Proceso de Selección No. 606 de 2018, el cual es: Maestro Bachiller.
- 3.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 3.5. Reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO bajo el número 318023427 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Caquetá.
- 3.6. Oficio práctica de pruebas dirigido al Ministerio de Educación Nacional No. 20212310856681 del 29 de junio de 2021.
- 3.7. Oficio de respuesta número No. 2021-EE-261386 del 12 de julio de 2021 ingresado a través del sistema de gestión documental de la CNSC con radicado No. 20216001185052 del 14 de julio de 2021, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional responde a la prueba decretada en el auto número del 20212000002644 del 24 de mayo de 2021.

De igual manera, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, en relación con la elegible **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.784.975, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el cargo de Docente de Preescolar, con Código OPEC No. 83310 del referido ente territorial.

El fundamento de la exclusión de la entidad territorial se centra en que la elegible presentó el título de bachiller maestro y que el mínimo de estudio exigido es de normalista superior.

Es del caso precisar que parágrafo 1 del artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece que los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3, esto es, bachiller cualquiera sea su modalidad de formación, técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación y tecnólogo en educación, podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.

En concordancia con lo anterior, es del caso precisar que los requisitos mínimos de formación académica para los aspirantes con el fin de ejercer el empleo de Docente de Preescolar, conforme lo define la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son los siguientes:

ados Experiencia Mínima	
No requiere	
experiencia profesional mínima.	

Es decir, el requisito de formación académica para ejercer el empleo de Docente de Preescolar que deben acreditar las personas no licenciadas es el título Normalista Superior.

En este contexto, atendiendo la naturaleza del cargo analizado, es decir, el presunto incumplimiento del requisito mínimo de formación académica por parte de la elegible, el Ministerio de Educación Nacional en atención al requerimiento efectuado por la CNSC a través del oficio No. 20212310856681 del 29 de junio, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 20212000002644, respecto del título aportado por la señora **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES**, informa en radicado MEN-2021-EE-261386 del 12 de julio de 2021 y radicado en la CNSC con No. 20216001185052 del 14 de julio: "...de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el Título de Maestro Bachiller, no es equivalente para ser Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR..."

Con base en lo anterior, es de fuerza concluir que el título de Maestro Bachiller, aportado por la elegible **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES**, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, según el análisis efectuado por el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por dicha entidad, no se encuentra habilitado para ejercer el cargo Docente de Preescolar.

En consecuencia, la elegible **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, quien se inscribió para el empleo Docente de Preescolar, identificado con código OPEC 83310, para la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, no cumple con el requisito mínimo de formación académica contemplado en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, se concluye que se configura para la elegible **SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075

de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá- Municipio de Puerto Rico, debido que no acreditó el requisito mínimo de formación académica para ejercer el empleo Docente de Preescolar, identificado con código OPEC 83310.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir a la señora SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.975, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Preescolar, identificado con el Código OPEC No. 83310, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.975, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: sandra.yqg@hotmail.com, registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 606 de 2018 – Departamento de Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor ARNULFO GASCA TRUJILLO, Gobernador del Departamento de Caquetá, al correo electrónico gobernador@caqueta.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, de manera automática, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83310, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO Proceso de Selección No. 606 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2021

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

7. TORENDI

Comisionada

Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Duna Quintero.

Proyectó: Diana del Pilar Salazar Vásquez – Contratista abogada de convocatoria.